

**RV: EXPEDIENTE: 110013337042 20220013600 DEMANDANTE: COLPENSIONES  
contestacion FONCEP**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/12/2022 9:29 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: felix otalora caro <ddolar1@hotmail.com>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,  
CPGP

**Grupo de Correspondencia**  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN

---

**De:** NELSON JAVIER OTALORA VARGAS <ddolar1@hotmail.com>

**Enviado:** miércoles, 7 de diciembre de 2022 3:59 p. m.

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; felix otalora caro <ddolar1@hotmail.com>; Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

**Asunto:** EXPEDIENTE: 110013337042 20220013600 DEMANDANTE: COLPENSIONES contestacion FONCEP

**Doctora**

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN CUARTA**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

**REF: EXPEDIENTE: 110013337042 20220013600**

**DEMANDANTE: EMPRESA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

**DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**

**MEDIO DE DERECHO. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CONTESTACION DE LA DEMANADA**

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES " FONCEP", establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaria de Hacienda, representada por su Directora General Dra MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y s.s. del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, y según delegación efectuada a través de la Resolución No. 979 de 2016 al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA calidad que se acredita con resolución SFA 031 del 7 de febrero del 2020 y acta de posesión del 10 de febrero del mismo año, comedidamente llego a este despacho, con el fin de dar contestación a la demanda de acuerdo con lo siguiente

**DEMANDANTE:** EMPRESA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

**MEDIO DE DERECHO. CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### CONTESTACION DE LA DEMANADA

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES " FONCEP", establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaria de Hacienda, representada por su Directora General Dra MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y s.s. del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, y según delegación efectuada a través de la Resolución No. 979 de 2016 al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA calidad que se acredita con resolución SFA 031 del 7 de febrero del 2020 y acta de posesión del 10 de febrero del mismo año, comedidamente llego a este despacho, con el fin de dar contestación a la demanda para lo cual me permito allegar los siguientes documentos:

- 1.- ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA
- 2.- PODER Y ANEXOS DE PODER

Cordial Saludo,

*Nelson Javier Otálora Vargas*

Apoderado Externo Foncep

C.C. No. 79643659 de Bogotá

T.P. No. 93.275 del C.S.J.

Calle 12 No. 8-11 Oficina 408 Bogotá

Teléfono 3134217781

[ddolar1@hotmail.com](mailto:ddolar1@hotmail.com)

signature\_2525393043

Bogotá D.C.

**Doctor**

**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**

**JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,  
SECCIÓN CUARTA**

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**E.S.D.**

**REF: EXPEDIENTE:** 110013337042 2022 00136 00

**DEMANDANTE:** EMPRESA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y  
PENSIONES – FONCEP

**MEDIO DE DERECHO. CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

### **CONTESTACION DE LA DEMANADA**

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES “ FONCEP”, establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaria de Hacienda, representada por su Directora General Dra MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO de conformidad con lo señalado en los artículos 60 y s.s. del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, y según delegación efectuada a través de la Resolución No. 979 de 2016 al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Doctor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA calidad que se acredita con resolución SFA 031 del 7 de febrero del 2020 y acta de posesión del 10 de febrero del mismo año, comedidamente llego a este despacho, con el fin de dar contestación a la demanda de acuerdo con lo siguiente:

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.**

Parte demandada, del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”, representada por la directora general, MARTHA LUCIA VILLA RESTREPO con domicilio principal en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)

Apoderado de la parte demanda NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico apoderado [ddolar1@hotmail.com](mailto:ddolar1@hotmail.com)

### **2- A LAS PRETENSIONES**

Respetuosamente manifiesto al Honorable Magistrado que rechazo todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte demandante, por ser improcedentes, carentes de sustento fáctico y jurídico, consignadas en el libelo de la demanda contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES "FONCEP", y por lo tanto, me opongo a que se acceda a las declaraciones y condenas formuladas, de acuerdo con los fundamentos expresados en la respuesta a cada hecho y los fundamentos de derecho que en este escrito expongo, respecto del siguiente acto administrativo:

Resolución No. CC 179 del 17 de JUNIO del 2021 “Por la cual se decidieron las excepciones de; Falta Del Título Ejecutivo, Indebida Tasación Del Monto De La Deuda y Compensación, que se presentaron contra la resolución 285 del 23 de Diciembre de 2020,

expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones (FONCEP), por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de jurisdicción coactiva, contra COLPENSIONES, por concepto de cuotas pensionales por la suma de DOCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$222,144,746), POR CONCEPTO DE CAPITAL Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$9,797,260) POR CONCEPTO DE INTERESES PARA UN TOTAL DE: DOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEIS PESOS MCTE (\$231,942,00).

### 3- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**Al Primero:** Es cierto que se libro mandamiento de pago por vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva a través de **Resolución 285 del 23 de diciembre de 2020.**

**Al Segundo:** Es cierto que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva a través de **Resolución 285 del 23 de diciembre de 2020.**

**Al Tercero:** Es cierto que se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva de Jurisdicción Coactiva a través de **Resolución 285 del 23 de diciembre de 2020.**

**Al Cuarto:** Es cierto. Respecto de los ciudadanos, RAMÓN JOSÉ RUEDA RIVERO, ISAÍAS RAMÓN CARVAJAL, JOSÉ ARCADIO OSORIO ROCHA Y FILOMENA RIAÑO ROMERO: se alegó la excepción de falta de título ejecutivo, por ausencia de legitimación en la causa por pasiva, respecto a los pensionados en comento dijo COLPENSIONES en la proposición de las excepciones que se observa una caprichosa y arbitraria Infracción del art. 2 del Decreto 553 del 27 de marzo de 2015, porque las cuotas partes pensionales del ISS empleador se radicaron en cabeza de Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y no de COLPENSIONES. Respecto a la ciudadana FILOMENA RIAÑO ROMERO se manifestó por parte de Colpensiones que, respecto de esta pensionada, las cuotas partes jubilatorias que se reclaman atañen a su tiempo laborado como servidora pública del extinto Instituto de Seguros Sociales, más no a tiempo cotizados al ISS.

**Al Quinto:** Es cierto.

**Al Sexto:** Es cierto.

**Al Séptimo:** Es Cierto.

**Al Octavo:** Es Cierto.

**Al Noveno:** Es Cierto.

**Al Decimo:** Es Cierto. Conforme con la Resolución No. CC 179 del 17 de JUNIO del 2021 del 2021, que excluyo del mandamiento de pago a los pensionados, Ramón José Rueda Rivero Identificado con CC N° 18.501- Isaias Ramón Carvajal Identificado con CC N° 1.629.161- José Arcadio Osorio Rocha Identificado con CC N° 2.874.649,

**Al Once:** Es Cierto.

**Al Doce:** Es Cierto.

**Al Trece:** Es Cierto

**Al Catorce:** Es Cierto

### 4.- SOBRE LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACION

Frente a los conceptos de violación de las normas, de manera respetuosa deseo expresar al Despacho: la apoderad del Actor relaciona los artículos 2, 4, 6 y 29 de la CONSTITUCION NACIONAL como vulnerados por el acto administrativo sometido al medio de control;

- los artículos 3 y 99 de la ley 1437 de 2011;
- el artículo 422 del Código General del Proceso;
- los artículos 828, 832 y 833 del Estatuto Tributario y los Decretos
- 1725 de 1985 art. 13;
- 1748 de 1995 art. 42 y 65;
- 2709 de 1994 art. 11
- 2921 de 1948 art. 2

Al respecto es relevante expresar al Despacho que el DEMANDADO FONCEP, ha venido realizando los pagos de las mesadas pensionales que le fueron reconocidas a los pensionados relacionados a continuación desde la fecha de su reconocimiento y mes a mes, con todos los reajustes legales ordenados, Mediante actos administrativos que asignaron in-illo tempore a ISS-LIQUIDADO- HOY COLPENSIONES, la cuota parte pensional prevista en la ley vigente para la época del reconocimiento, previa consulta a dicho ente territorial y aceptación expresa de la misma, por parte del LIQUIDADO ISS, como lo ratifican los antecedentes administrativos de cada pensionado y que se presentaron a la apoderada de la actora, en el trámite de sus excepciones.

RAMON JOSE RUEDA RIVERO  
 VICTOR MANUEL GUATAQUIRÁ GUATAQUIRÁ  
 ISAIAS RAMON CARVAJAL  
 MARCO AURELIO MORALES SOSA  
 JOSE ARCADIO MORENO SOSA  
 OLIVERIO LANCHEROS RODRIGUEZ  
 REINALDO PORRAS VELASQUEZ  
 LAURANO CARRANZA CARRANZA  
 ANA RITA MALAVER DE ALVEREZ  
 MARIA ELENA VARGAS SANABRIA  
 FILOMENA RIAÑO ROMERO  
 GLORIA STELLA RODRIGUEZ DE RAMIREZ

Tal cual se probó de manera incontrovertible con los soportes del recobro por vía coactiva al notificarle al DEMANDANTE LA RESOLUCION 285 del 23 de DICIEMBRE de 2020, acto contra el cual el actor propuso en el término procesal las excepciones que fueron despachadas negativamente.

Es relevante para la defensa y con el fin de inhibir el concepto de la violación de normas legales expresado en la DEMANDA, normatividad que soporta el recobro de las cuotas partes pensionales vigente en Colombia :

El origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993

1.- El artículo 21 de la Ley 72 de 1947 se refirió al recobro de las cuotas partes pensionales, de la siguiente manera: *“artículo 21. Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social, tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda. Habida consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales. “PARÁGRAFO. La Caja que reciba la solicitud la pondrá en conocimiento de las entidades interesadas, las cuales podrán objetarla con fundamento legal”.*

2.- Posteriormente el Decreto 3135 de 1968 que reguló el régimen prestacional de los Empleados públicos y de los trabajadores oficiales, dispuso: *"artículo 28. La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los*

*organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán de un término de quince días para objetarlo".*

A su vez, el Decreto Reglamentario 1848 de 1969 estableció que los tiempos de servicio prestados en distintas entidades públicas debían acumularse para el computo del tiempo requerido para la pensión de jubilación y que el monto de la pensión correspondiente se distribuiría en proporción al tiempo de servicio prestado en cada uno de ellas, en el numeral 3 o del artículo 75 señaló: *"En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo este el reconocimiento y pago de pensiones de jubilación, tiene derecho a repetir con las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo servido a cada una de ellas.*

*En este caso se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el inciso 3 o del citado decreto, la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedirla resolución de reconocimiento de la pensión".*

Por su parte la Ley 71 de 1988 instauró la pensión por aportes, que fue reglamentada por el Decreto 2709 de 1894 y definió las cuotas partes, así: **"ARTICULO 11 CUOTAS PARTES:** *Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.*

*Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.*

*La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación".*

## JURISPRUDENCIA

Frente al tema de las cuotas partes pensionales la H. Corte Constitucional expresó:

" Naturaleza de las cuotas partes pensionales

- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que, deben concurrir al pago; ii) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; v (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.

En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas." (Subraya el Despacho).

De lo expuesto, se tiene que el recobro de las cuotas partes pensionales es un derecho consagrado a favor de la entidad encargada del reconocimiento y pago de una mesada pensional en virtud del cual puede repetir en contra de las demás entidades a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener la pensión.

Igualmente, la jurisprudencia ha precisado que el término de prescripción de la acción de cobro inicia desde el momento en que se realiza el pago al pensionado.

El evento así descrito, constituye argumento incontrovertible para ratificar la legalidad de los recobros efectuados por el DEMANDADO FONCEP, y que le impiden a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ELUDIR el pago tramitado en el recobro: mediante la formulación de los medios exceptivos denominados FALTA DE TITULO EJECUTIVO INDEBIDA TASACION DEL MONTO DE LA DEUDA Y COMPENSACION, que fueran denegados por EL DEMANDADO FONCEP, con el soporte de su legitimidad (cuota parte consultada y aceptada), mediante la certificación del pago de cada una de las respectivas mesadas pensionales y la presunción de legalidad definida en la ley 1437 de 2011, para los actos administrativos expedidos por autoridad administrativa, en ejercicio de sus funciones y por el funcionario competente y porque el Estatuto Tributario no enlista entre sus excepciones.

Así las cosas Los actos administrativos que reconocieron las pensiones se encuentran en firme, son legales y por no haber sido revocados, suspendidos o anulados por autoridad administrativa o judicial competente tienen el carácter y la fuerza vinculante que obliga al FONCEP para pagar mes por mes desde la fecha del reconocimiento de la prestación económica, las mesadas pensionales; y al tenor de la ley obligan, conforme se expresó, a ISS, HOY COLPENSIONES, a concurrir de manera oportuna y en la cuota asignada, al pago de las mesadas pensionales.

En tal sentido resalto al Despacho, que, EL CONCEPTO DE LA VIOLACION, describe apreciaciones personales de la apoderada respetables, pero carentes de soporte fáctico y legal, pero, No puede Mi Mandante sustraerse al pago de sus obligaciones pensionales, que son la esencia de su funcionamiento y la razón de su creación; y por acatamiento a la normatividad enunciada tampoco puede dejar de realizar el recobro de las cuotas que oportunamente y de manera legal asignara mediante el ACTO DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE JUBILACION, pues además de vulnerar el mandato constitucional estaría violentando la normatividad especial.

En este orden de ideas, no se expresa, el alcance del quebrantamiento de normas, legales o constitucionales y por ello la DEMANDA limita sus expresiones sobre la mención de los actos demandados y los que soportan el funcionamiento de COLPENSIONES, COMO VOCERA Y REEMPLAZO DEL EXTINGUIDO ISS.

En síntesis, Honorable Juez los actos acusados y los soportes legales con los cuales fueron expedidos se encuentran vigentes, su pago ha sido oportuno, dejando sin piso la afirmación de violación vertida apresuradamente en el texto de la DEMANDA y ratificando la NO prosperidad de las EXCEPCIONES PROPUESTAS durante el cobro coactivo por la ACTORA COLPENSIONES.

Los actos administrativos que reconocieron y soportan las pensiones oportunamente reconocidas, pagadas y cuyo recobro efectuó EL DEMANDADO FONCEP, por mandato legal, son el motivo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentran vigentes, no son infundados, no se encuentran inmersos en falsa motivación y gozan de la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, ergo tienen la fuerza para obligar a mi DEFENDIDO Y A LA ACTORA: forzoso es concluir que no existió vulneración o flagelación de precepto legal alguno.

La norma nos indica que los particulares son responsables por infringir la Constitución y la Ley, y los Servidores Públicos por las mismas causas por acción, por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones y entonces no basta con indicar que se violaron un número determinado de artículos de la Constitución y la ley, por el contrario el procedimiento exige expresar en el caso particular y concreto de la norma, bien sea indicando si la vulneración es por acción, describiendo esta y sus alcances; si fue por omisión, narrar cuales fueron estas y de existir una extralimitación, describirla; en todos los eventos explicando cuales considera la ACTORA constituyen tales hechos y situaciones; pero ello no ocurre en el presente caso concreto, la actora, simplemente narra un sin número de artículos dejando a la defensa imaginar lo que no pudo explicar sobre el texto.

Finalmente la validez del recobro de las cuotas partes pensionales tiene soporte en la Sentencia C-895/09 cuotas partes pensionales y derecho de recobro de mesadas pensionales- "...Las cuotas partes constituyen el soporte financiero para la seguridad social en pensiones, sustentado en el concepto de concurrencia, en tanto que el recobro es un derecho crediticio a favor de la entidad que ha reconocido y pagado una mesada pensional, la que a su vez puede repetir contra las demás entidades obligadas al pago a prorrata del tiempo laborado o de los aportes efectuados. En esa medida, la obligación de concurrencia de las diferentes entidades para contribuir al pago pensional a través del sistema de cuota parte no puede extinguirse mediante la prescripción, porque tiene un vínculo directo con el derecho, también imprescriptible, al reconocimiento de la pensión. Sin embargo, los créditos que se derivan del pago concurrente de cada mesada pensional individualmente considerada sí pueden extinguirse por esta vía (derecho al recobro), en tanto corresponden a obligaciones económicas de tracto sucesivo o naturaleza periódica entre las diferentes entidades responsables de contribuir al pago pensional..."

El subrayado es mío).

Actualmente, la Ley 1066 de 2006, vigente a partir del 29 de julio de 2006, señaló:

*"ARTÍCULO 4°. COBRO DE INTERESES POR CONCEPTO DE OBLIGACIONES PENSIONALES Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. Las obligaciones por concepto de cuotas partes pensionales causarán un interés del DTF entre la fecha de pago de la mesada pensional y la fecha de reembolso por parte de la entidad concurrente. El derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva. La liquidación se efectuará con la DTF aplicable para cada mes de mora.*

*ARTÍCULO 5o . FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario".*

Ahora bien, en atención a lo anterior, los artículos pertinentes del Estatuto Tributario establecen:

"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. (...)

ARTICULO 819. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 826. MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada. PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra procederán las siguientes excepciones:

El pago efectivo.

La existencia de acuerdo de pago.

La de falta de ejecutoria del título.

La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La prescripción de la acción de cobro, y

La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió".

Finalmente, El MANDAMIENTO DE PAGO QUE SOPORTA EL RECOBRO DE LAS CUOTAS PARTES PENSIONALES es un TITULO COMPLEJO, constituido por:

1.-LA RESOLUCION QUE RECONOCE LA PENSION DE JUBILACION Y ASIGNA LA CUOTA PARTE PENSIONAL, al ente estatal que deberá concurrir al pago de dicha cuota, que fue oportunamente consultada;

1.-Las certificaciones de pago pensional; que acreditan el pago de cada mesada

1.-La cuenta de cobro de las cuotas partes pensionales a cargo del ente territorial obligado a concurrir en el pago de la mesada pensional.

1.-La RESOLUCION QUE CONTIENE EL MADAMIENTO DE PAGO librado por la entidad estatal a cargo del pago de la mesada pensional.

Todo lo cual se ha cumplido a cabalidad por EL DEMANDADO FONCEP, en el COBRO COACTIVO NUMERO CP-040-2020, cuyo deudor la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES , pretende eludir pago de las cuotas partes que no le son extrañas en recobro.

#### 4. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

**4.1.- EXCEPCION CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:** Respetuosamente señalo al Despacho, que conforme con lo expresado en la ley 1437 de 2011 en su Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. ( las negrillas son fuera del texto).

Aparece probado en el expediente del cobro coactivo CP-040-2020, que el DEMANDANTE COLPENSIONES fue notificado personalmente del ACTO ADMINISTRATIVO QUE RESOLVIO LAS EXCEPCIONES: RESOLUCION No. CC-179 del 17 de junio de 2021, "Por la cual se resuelven unas excepciones contra la Resolución 285 del 23 de diciembre de 2020" acto administrativo demandado, fue notificado por correo certificado el pasado 18 de junio de 2022, como se evidencia en la siguiente imagen



COLPENSIONES - 2021\_6914289  
10/06/2021 11:39:54 AM  
DESPACHOS JUDICIALES  
BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ D.C.  
CORRESPONDENCIA  
[PAGE: 4] S: 25



CONSULTE EL ESTADO DE SU TRÁMITE EN  
WWW.COLPENSIONES.GOV.CO

FONCEP-FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES  
Al contestar cite Radicado EE-02544-202109358-Sigef Id. 397040  
Folios: 1 Anexos: 0 Fecha: 17-junio-2021 13:21:36  
Dependencia Remitente: AREA DE JURISDICCION COACTIVA  
Entidad Destino: COLPENSIONES  
Serie: 0126 SubSerie: 0

Bogotá D.C.

Señores:  
COLPENSIONES  
Representante legal  
Cobro coactivo  
*Jrg y eg*  
*mpe*  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
Carrera 9 N° 59-43/61 Locales 1-2-3 Edificio "Nueve 59 Urban Essence"

#### CORREO CERTIFICADO

**Asunto:** Notificación por correo Resolución No. CC 000179 del 17 de Junio de 2021 CP 040 de 2020.

Teniendo en cuenta que el Decreto 457 del 22 marzo de 2020, expedido por el Gobierno Nacional por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio limitando el derecho a la circulación nacional y la Directiva presidencial del 12 de marzo de 2020 por medio del cual se dictan medidas para atender el COVID 19 a partir de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones TIC, así como la Ley 527 de 1999 por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y teniendo en cuenta que las notificaciones personales pueden realizarse por medios electrónicos o equivalentes (artículo 291 al 301 del Código General del proceso), se dispone:

En virtud de lo expuesto, este despacho procede a realizar la notificación por correo electrónico certificado de la Resolución No. CC. 000179 del 17 de Junio de 2021 "*Por la cual se resuelven unas excepciones contra la resolución 285 del 23 de diciembre de 2020*" CP 040 de 2020, para lo cual se adjunta al presente escrito, copia del Acto administrativo en comentario.

Cualquier información comunicarse a los correos [dpgordillo@foncep.gov.co](mailto:dpgordillo@foncep.gov.co) y/o [jrbeltran@foncep.gov.co](mailto:jrbeltran@foncep.gov.co)

Un cordial saludo,

**DIANA PAOLA GORDILLO AGUILERA**  
Responsable del Área de Cartera y Jurisdicción Coactiva

Anexo Resolución No. CC. 000179 del 17 de Junio de 2021

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Diana Paola Gordillo Aguilera	Jefe de Área	Jurisdicción Coactiva	

**Sede Principal**  
Carrera 6 Nro. 14-98  
Edificio Condominio Parque Santander  
Teléfono: +571 307 62 00 || [www.foncep.gov.co](http://www.foncep.gov.co)



FONDO DE  
PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES

De acuerdo con lo anterior, el demandante contaba con 4 meses siguientes para interponer el medio de control contra la citada resolución, no obstante, el acta de reparto, que se acompañó con la contestación de la demanda, el libelo fue presentado el 6 de mayo de 2022 fecha para la cual ya había operado la caducidad de la acción.



Fecha : 06/may./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

NUMERO DE RADICACIÓN

110013337042202200136 00

CORPORACION GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPARTO  
REPARTIDO AL DESPACHO 092 1390 6/05/2022 4:17:04p. m.

**JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO SEC CUARTA ORAL BOGOTA**

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	
900336004-7	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE		01	
	PENSIONES - COLPENSIONES			
32709957	ANGELICA COHEN MENDOZA		03	

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
SE RECIBE POR CORREO 06/05/2022  
REMITE JDO 14 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA EXP 2021-00283

DESKTOP-DEG1EA9 :|||||

CUADERNOS: 1 0

FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL



EMPLEADO  
lbeltranv  
Lina Marcela Beltran

**4.2.- INEPTA DEMANDA POR NO HABERSE AGOTADO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

Acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó.

Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 20024 , dijo:

*“Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de las autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla”.*

Una vez se han decidido los recursos de la actuación administrativa y esta ha sido despachada desfavorablemente para el peticionario, este queda en libertad para acudir ante la jurisdicción a demandar la nulidad del acto, pero deberá impetrar las mismas pretensiones, con fundamento en las mismas razones de hecho y de derecho que presentó ante la administración, no obstante, estos argumentos pueden ser mejorados en sede jurisdiccional.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 834 del ET, contra la resolución que resuelve las excepciones, procede en la vía administrativa el recurso de reconsideración

*“Artículo 834 E.T. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el jefe de la División de cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.”*

A pesar de lo anterior, la demandante COLPENSIONES, o no agotó el trámite correspondiente a la vía administrativa, pues no interpuso el recurso de reconsideración al cual estaba obligado u omitió demandar el acto administrativo que resolvió el acto de reconsideración, razón por lo cual la demanda se terna inepta.

#### **4.3. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EXPEDIDOS CON OCASIÓN AL TRÁMITE DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA DE COBRO DE CUOTAS PARTES PENSIONALES.**

Al respecto, debemos iniciar con el análisis de lo que es la Jurisdicción Coactiva y lo que significa el cobro de la cartera pública.

Para contextualizar el concepto de cartera pública, se estima procedente mencionar el ámbito de la expresión Tesoro público, el ámbito de la expresión Tesoro público, anotando que a salvo de lo referido en el artículo 128 de la Constitución Política, que resulta meramente descriptivo, no existe ninguna definición constitucional enunciativa sobre la cual pueda erigirse el concepto de Tesoro Público. En ese orden de ideas, el Tesoro Público está conformado por conjunto de recursos y bienes de la Nación, las Entidades Territoriales, incluidos los organismos autónomos y entidades con régimen especial.

Por su parte, el Parágrafo del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece quien debe efectuar el cobro: *“Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.*

En el mismo sentido, la Ley 1437 de 2011 establece las reglas procedimiento a aplicar en el caso de cobro coactivo, indicando:

*“Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este*

*Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”*

Por lo anterior, es evidente que para el cobro de las cuotas partes pensionales se aplica el procedimiento de cobro coactivo y por ende las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario en sus artículos 823 y siguientes, como una jurisdicción especial, aplicando las normas especiales de la Ley 1066 de 2006, complementadas con el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Para poder cobrar las obligaciones en favor de las entidades públicas, el Estatuto Tributario estableció la existencia de un funcionario ejecutor, quien es un funcionario de la Administración Pública y que tiene dentro de sus funciones el poder recuperar la deuda tributaria o fiscal a cargo del contribuyente o acreedor que no cumplió con sus obligaciones, las cuales no fueron canceladas a tiempo mediando requerimiento de pago para ello.

El ejecutor coactivo es el funcionario de la administración que, con la colaboración de los auxiliares coactivos, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles; es el responsable y titular de la facultad coactiva, actuando como un Juez dentro del proceso de cobro.

El actuar del Ejecutor Coactivo se encuentra reglado, lo cual significa que debe cumplir sus funciones ciñéndose a las prerrogativas que se le otorgan cuando conduce el procedimiento de cobranza coactiva.

En efecto, la jurisdicción coactiva ha sido definida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como “un privilegio exorbitante” de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales

De acuerdo con la anterior definición es claro que el objetivo principal de esta institución es, precisamente obtener el cobro directo y expedito de las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de las entidades estatales, e indirectamente, por esta vía, se busca sanear la cartera que pueda tener el Estado por el no pago oportuno de sus contribuciones, tasas, impuestos, anticipos, intereses, retenciones, garantías, cauciones, sanciones, multas, alcances líquidos, etc...

#### **4.3. DE LA FALTA DE TITULO EJECUTIVO**

En el marco de la reforma Administrativa de la Entidad Pública de Bogotá D.C, el Concejo de Bogotá D. C., mediante Acuerdo 257 de noviembre 30 de 2006, estableció la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital y en su consecuencia el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI, se transformó sustancialmente siendo ahora el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, entidad adscrita a la Secretaría de Hacienda Distrital.

El artículo 5º de la Ley 1066 del 2006, establece:

*"Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."*

En este sentido y a partir de este contexto, el Área de Jurisdicción Coactiva es competente para resolver las excepciones que se promuevan contra los mandamientos de pago librados

por el FONCEP, es necesario realizar el análisis jurídico de rigor a efectos de determinar la viabilidad de las excepciones propuestas por la representante judicial de DE COLPENSIONES

El Artículo 830 del Estatuto Tributario dispone que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, puedan proponerse las excepciones contempladas en el Artículo 831 del mismo ordenamiento. Teniendo en cuenta lo anterior, se puede ver que el acto administrativo de mandamiento de pago se notificó el 27 de agosto de 2020 a la UGPP (Ver Acuse de notificación mandamiento de pago), la entidad accionada posteriormente radica el escrito de excepciones que ahora se estudia, el 16 de septiembre de 2020, es decir dentro del término indicado en la norma antes referida.

Ahora bien, como lo indica el Artículo 830 del Estatuto Tributario, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el Artículo 831 del mismo, que a su vez las enumera así:

- “1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

*PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:*

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.”*

En este orden de ideas, se tiene que las excepciones propuestas por COLPENSIONES., atiende a una de las excepciones de la lista taxativa que prescribe el Artículo 831 del Estatuto Tributario, como es la falta de título ejecutivo.

Respecto de la excepción denominada FALTA DE TITULO EJECUTIVO, nos remitiremos a lo establecido en la Leyes y normatividades concordantes, que rigen la materia y las Sentencias de las Altas Cortes que se expondrán fáctica y jurídicamente a continuación:

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, se debe ceñir al Reglamento Interno de la Entidad “MANUAL DE ADMINISTRACIÓN Y COBRO DE CARTERA” que establece:

*“...COBRO COACTIVO Consiste en el procedimiento a través del cual el funcionario ejecutor, aplicando las reglas de un proceso ejecutivo y observando el procedimiento establecido en el E.T.N., requiere al deudor moroso el pago efectivo de una obligación a favor del FONCEP. El conocimiento y desarrollo de esta etapa es competencia del Grupo Asesor de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora de Jurídica del FONCEP, así como también para adelantar el cobro coactivo de los trámites a cargo de la Gerencia de Bonos y Cuotas Partes pensionales; igualmente tiene competencia funcional este mismo Grupo para adelantar el cobro persuasivo, coactivo y otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago, en las demás acreencias a favor del FONCEP...”*

La acción de cobro contra la COLPENSIONES obedece a la sustitución legal de las obligaciones como cuota partistas, lo cual no solo ha sido ratificado por el Consejo de Estado, sino que también por los Jueces Administrativos de instancia, +

Así las cosas, en lo que respecta a la pensionada Filomena Riaño Romero CC N. 41.341.199 se evidencio que la cuota partes si le pertenece a Colpensiones pues cotizo en su tiempo laboral para el ISS en los siguientes términos

“Que en acatamiento en el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994 deberán concurrir en el pago de la pensión las entidades a las que la peticionaria estuvo afiliada y para el caso que nos ocupa lo serán el Fondo de Pensiones Públicas de Cundinamarca; el Hospital Militar; el Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá y por la diferencia convencional el Fondo de Pasivos de la Caja de Previsión Social Distrital para que dentro del término legal manifiesten se aceptan u objetan la cuota parte asignada”

Por lo cual al mandamiento de pago se adjuntaron:

- Consulta cuota parte Pensional
- Oficio de objeción
- Oficio de objeción Respuesta a la objeción
- Copia de la Resolución No. 2860 del 2 de noviembre de 2000. emitida por el FAVIDI por medio de la cual se ordena el reconocimiento de pensión de jubilación convencional.

Igual ocurre con los señores REINALDO PORRAS VELASQUEZ y GLORIA ESTELLA RODRIGUEZ RQMIREZ

En lo que a la respecto al caso de VÍCTOR MANUEL GUATAQUIRA GUATAQUIRA, OLIVERIO LANCHEROS RODRÍGUEZ y LAUREANO CARRANZA CARRANZA resulta indiferente si en los archivos de COLPENSIONES se evidencia o no registro de cotizaciones a pensión ya que revisados los anteriores documentos es el Instituto de Seguros Social es la Entidad concurrente, pues el FONCEP ha realizado los pagos de las mesadas pensionales a favor del señor VÍCTOR MANUEL GUATAQUIRA GUATAQUIRA, hasta la fecha y en el expediente pensional se evidencia en la historia laboral que los días cotizados al ISS por 1733, como se dispone en la historia laboral del señor VÍCTOR MANUEL GUATAQUIRA y copia de la aceptación de la cuota parte del pensionado OLIVERIO LANCHEROS RODRÍGUEZ, donde se evidencian que los días cotizados al ISS son durante los periodos del 01-01-67 al 09- 02 -92 Y 10- 02-92 al 30-06-94 (7.414) días. En cuanto al pensionado Laureano Carranza, la Resolución No. 3063 del 04 de noviembre de 2005 aclarada por Resolución No. 3175 del 18 de noviembre de 2005 están amparadas por los principios de legalidad, existencia y validez, y en consecuencia tienen fuerza ejecutoria, toda vez que, no existe pronunciamiento en contrario por parte de la autoridad judicial competente, más aún cuando no se controvertió lo allí decidido, mediante los mecanismos jurídicos que ofrece la legislación colombiana.

#### **4.4. EXCEPCIÓN GENERICA.**

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

#### **5. PRUEBAS**

Se tengan con el valor probatorio que corresponde de conformidad con lo señalado en la Ley 1564 de 2012 - Artículo 243 a 246 y sentencia de unificación de sala plena del CONSEJO DE ESTADO de fecha 28 de agosto de 2013, con ponencia del consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022) los siguientes documentos:

1. Antecedentes y actos administrativos expedidos en el proceso de jurisdicción coactiva CP 022-2020, en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP, en archivo comprimido y en formato pdf

## 6. ANEXOS

1- El Poder debidamente otorgado, con sus soportes se entregaron con el escrito de oposición a la medica cautelar.

2.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

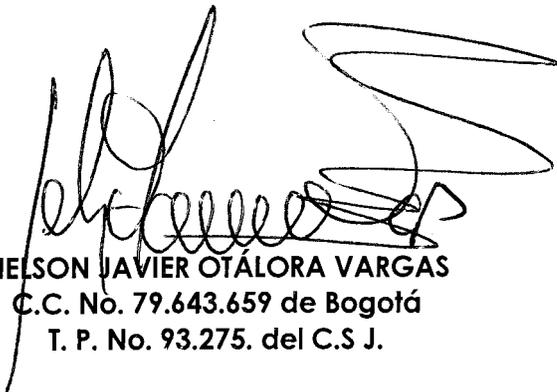
## 7.- NOTIFICACIONES:

Mi representado y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 6 No 14-98, Edificio Condominio Parque Santander (Piso 7º.) o en la Secretaría de su Despacho.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la siguiente dirección de **Correo Electrónico** [ddolar1@hotmail.com](mailto:ddolar1@hotmail.com), correo registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura, también puedo ser ubicado en el **teléfono celular:** 3134217781 y en la aplicación de **WhatsApp** en ese mismo número.

Atentamente,



NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS  
C.C. No. 79.643.659 de Bogotá  
T. P. No. 93.275. del C.S J.

**Señor Juez:**

JUZGADO 042 SECCIÓN CUARTA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

**ASUNTO:** ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**RADICADO:** 11001333704220220013600**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

**CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.789.515, en mi condición de Subdirector Jurídico del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-**, entidad de derecho público, creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., calidad que acredito mediante Resolución No. DG -00041 del 01 de agosto de 2022, y Acta de Posesión del 02 de agosto del mismo año, documentos que anexo al presente, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, - FONCEP- mediante Resolución No. DG-00047 del 12 de agosto de 2022 al doctor **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93275 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura [ddolar1@hotmail.com](mailto:ddolar1@hotmail.com), para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva.

El presente poder se otorga por medios digitales y/o electrónicos en formato PDF, conforme a lo señalado en el artículo 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículos 74 y 244 del Código General del Proceso

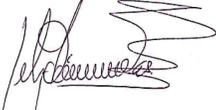
Cordialmente,

**CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**

C.C. 79.789.515

SUBDIRECTOR JURÍDICO

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-

**NELSON JAVIER OTALORA VARGAS**

C.C. No. 79.643.659 de Bogotá

T.P. No. 93275 C.S.J.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Carlos Enrique Fierro Sequera	Subdirector	Subdirección Jurídica	
Proyectó	July Fda. Oidor	Contratista	Subdirección Jurídica	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **013** DE

( 10 ENE 2020 )

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir de la fecha, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO/	65.777.483 /	Director de Entidad Descentralizada Código 050-Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP ✓
2	DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA/	71.780.500/	Director Técnico Código 009 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C. – UAECOB – ✓

Artículo 2º.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

10 ENE 2020

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ  
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado ✓

Revisó: Lina María Sánchez Romero – Asesora

Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora ✓

Annis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano

Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica ✓

Aprobó: Margarita Barraquer Sourdís - Secretaria General ✓

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá

ACTA DE POSESIÓN No. 052

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció la doctora MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO, con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA CÓDIGO 050 GRADO 09 DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, para el cual fue nombrada mediante Decreto No. 013 de fecha 10 de enero de 2020, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 65.777.483
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 10 de enero de 2020
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 139754698
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos con base en lo dispuesto en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. de fecha 10 de enero de 2020.

Fecha de efectividad: 13 de enero de 2020.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

LA ALCALDESA MAYOR

LA POSESIONADA

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas *nrj*  
 Revisó: Lina María Sánchez Romero *lr*  
 Revisó: Claudia del Pilar Romero Pardo *cr*  
 Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato  
 Revisó: Liz Karime Fernández Castillo *lkf*  
 Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis *mb*

Cra 8 No. 10 - 65  
 Código postal 111711  
 Tel: 381 3000  
 www.bogota.gov.co  
 Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
1900001  
Oficina de Planeación Económica,  
Cuentas y Hacienda

**RESOLUCIÓN No. SFA - 00031 del 7 de Febrero de 2020**

*"Por medio de la cual se hace un nombramiento"*

Página 1 de 1

**LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las de los literales a y b del artículo 19 del Acuerdo de Junta Directiva N° 01 del 2 de enero de 2007, y,

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo a la Resolución SFA - 00025 del 5 de febrero de 2020, se le aceptó la renuncia a la doctora **ÁNGELA MARÍA ARTUNDUAGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.380.598, al empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 115 - Grado 05, a partir del 6 de febrero de 2020.

Que el doctor **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515 cumple con todos los requisitos estipulados en el Manual de Funciones y Competencias de la Entidad, para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora jurídica Código 115 - Grado 05.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

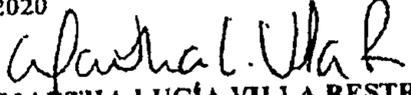
**ARTICULO PRIMERO:** Objeto. Nombrar con carácter ordinario al doctor **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115 - Grado 05 de Libre Nombramiento y Remoción, con una asignación básica mensual de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.811.950) M/CTE, con efectividad a partir de la fecha de su posesión.

**ARTICULO SEGUNDO: Comunicación:** Comunicar el contenido de la presente Resolución al doctor **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**, haciéndole saber que cuenta con diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento y diez (10) días hábiles más para posesionarse.

**ARTICULO TERCERO: Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el 7 de Febrero de 2020

  
**MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO**  
**DIRECTORA GENERAL**

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Dirección General del Foncep

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Aprobó	Melba Cecilia Núñez Rodríguez	Subdirectora	Subdirección Financiera y Administrativa		07-02-2020
Revisó	Lina Marcela Melo Rodríguez	Asesor	Área de Talento Humano		07-02-2020
Proyectó	Liliana J. Bernal Niño	Contratista	Área de Talento Humano		06/02/2020

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos Institucional SIGeF, en plena conformidad con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

## FORMATO ACTA DE POSESIÓN

## ACTA DE POSESIÓN

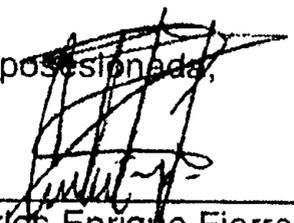
En Bogotá Distrito Capital, a los 10 días del mes de febrero de 2020 compareció al Despacho de la Directora General, el señor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.79.789.515, con el objeto de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica código 115 grado 05, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. SFA- 00031 del 07 de febrero de 2020.

Para tal efecto presentó los siguientes documentos:

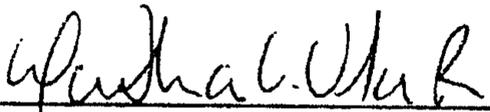
- a) Cédula de ciudadanía
- b) Consulta de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales.

Una vez recibido en forma legal el juramento, se firma por quienes en ella intervinieron,

La posesionada,

  
Carlos Enrique Fierro Sequera  
C.C. 79.789/515

Quien Posesiona

  
Martha Lucia Villa Restrepo  
Directora General

